



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA OPOGADÓ-DOGUADÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DÓBIDA.
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-SEDE CENTRAL
Radicado:	27001-31-21-001-2020-00066-00
Providencia:	Auto interlocutorio No.180 de 2020
Decisión:	Admite solicitud y Accede medida cautelar.

Al despacho la presente demanda de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, a través de apoderado judicial a favor del RESGUARDO INDIGENA OPOGADÓ-DOGUADÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DÓBIDA, titulado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en primera medida, a través de Resolución Nro. 064 del 01 de octubre de 1986 por la cual se adjudicó un área de 29.920 hectáreas, en segunda medida tras solicitud de ampliación de las comunidades aceptada mediante la Resolución No. 044 de octubre 04/2003 del INCORA, quedando el Resguardo con área de 29.607 hectáreas y 1.313 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Bojayá- Departamento del Chocó, identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria 180-9177 y 108-22200 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó con cedula catastral 27-009-00-01-0001-0001-000. Los limites, linderos y características se encuentran consignados en las Resoluciones Nros. 064 del 01 de octubre de 1986 y en la. 044 de octubre 04/2003 (ampliación) del INCORA.

Revisada la demanda y sus anexos, encontramos que en el acápite denominado “**Identificación de la comunidad sujeto colectivo de restitución de derechos territoriales**” se enuncia que 4 comunidades indígenas Dóbida del Resguardo Opogadó - Doguadó se encuentran asentadas en el territorio y componen el Resguardo, el cual está conformado por aproximadamente 933 personas asociadas en 203 familias como se enuncian a continuación:

RESGUARDO INDIGENA OPOGADÓ - DOGUADÓ

Comunidad	Población	Familias
UNIÓN BAQUIAZA	513	115
EGORÓKERA	114	28
VILLA HERMOSA	113	22
PLAYITA	193	38
TOTAL	933	203



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Cabe mencionar que el área del resguardo está dividida en varias autoridades, nos encontramos que hacen parte de esa organización cuatro cabildos locales, dos cabildos mayores y dos organizaciones departamentales a las cuales pertenecen estas comunidades, tal y como se muestra en la gráfica siguiente:

AUTORIDADES RESGUARDO INDIGENA OPOGADÓ - DOGUADÓ

Comunidad	Cabildo Local 2019	Cabildo mayor	Organización departamental	Organización nacional
UNIÓN BAQUIAZA	Demencio Martínez Cabrera	CAMAIBO	OREWA	ONIC
PLAYITA	Alvarito Chamí	DRUA WUANDRA	FEDEOREWA	
EGORÓKERA	Marino Zarco Cabrera			
EGORÓKERA	Jarinson Chamí Cabrera			

De la revisión de la demanda se evidencia el capítulo denominado **“4. Identificaciones del territorio inscrito pretendido en restitución:”**, del cual hace parte el título **“4.1. Ubicación, localización y extensión del territorio étnico.”**, en el que se describe como esta subdividida la comunidad y refleja que algunas se encuentran tituladas y otras no, veamos.

El territorio pretendido en restitución está compuesto por dos tipologías territoriales: un sector correspondiente al 98,9% del territorio, el cual está formalizado a nombre del Resguardo indígena de Opogadó-Dogudadó con un área total de 29.607 ha y 1313 m2 y, un 1,1% del territorio, correspondiente a ocupación ancestral e histórica donde se localiza la comunidad de Egorókera, el cual no se encuentra titulado a nombre de estas comunidades indígenas.

Se indica en la demanda que el sector del territorio caracterizado antes mencionado se localiza presuntamente sobre el territorio colectivo del Consejo Comunitario Mayor del Medio Atrato -COCOMACIA con Folio de Matricula Inmobiliaria 180-16277 de la ORIP de Quibdó y cédula catastral 27-099-00-01-0001-0011-000.

El área clasificada como Tierras de ocupación ancestral e histórica se alindera así:

Del punto No. 1 de coordenadas X= 664.318,9603 m.E. y Y= 1.235.387,055 m.N. (origen Magna Colombia Bogotá) se sigue aguas abajo por el río Opogadó hasta la desembocadura de la quebrada Perdiz por aproximadamente 4.320 metros donde se ubica el punto No. 2. Del punto No. 2 X= 666.844,817 m.E. y Y= 1.235.896,837 m.N. se sigue aguas arriba por la quebrada Perdiz por aproximadamente 3.028 metros hasta el punto No. 3. Del punto No. 3 X= 665.713,88 m.E. y Y= 1.234.625,127 m.N. se sigue en dirección suroeste por aproximadamente 786 metros siguiendo el lindero del territorio constituido de



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Opogadó-Dogüadó hasta el punto No. 4. Del punto No. 4 X= 664.951,73 m.E. y Y= 1.234.473,602 m.N. se sigue por lindero del territorio constituido de Opogadó-Dogüadó en dirección noroeste aproximadamente 1.343 metros hasta el punto No. 1, punto de partida y encierra.

Con respecto a lo anterior el punto 4.2 denominado “*Identificación según la ANT*” del cual hace parte el ítem llamado “• *Resguardo constituido y ampliado*”, se evidencia que:

“El 1 de octubre de 2002, el INCORA expidió un auto para continuar con el trámite de ampliación del Resguardo indígena de Opogadó-Dogüadó, donde se ordenó una nueva visita en noviembre de 2002, con el fin de actualizar el estudio socioeconómico. Dicho estudio fue presentando el 16 de noviembre de 2002 y retoma en los capítulos de Tenencia de la tierras y Linderos técnicos, la concertación de linderos en visita realizada el 2 de julio 1998 y el área solicitada de 31.941 hectáreas + 8.400 metros cuadrados, sin embargo, cuando se expidió la Resolución 044 del 10 de abril de 2003, mediante la cual se amplió el resguardo indígena, omitió los linderos acordados por representantes de ambos territorios colectivos, dejando formalizada el área no concertada, excluida del Consejo Comunitario de COCOMACIA en su resolución de constitución de 1997 y además, dejando por fuera de la ampliación a la comunidad Egorókerá y parte de sus tierras, por la cual se comenzó en primer lugar dicho trámite. El plano P-466.789 de diciembre de 1998, fue modificado para presentar un área final de 29.607 hectáreas + 1313 metros cuadrados (2.334,71 hectáreas menos de lo acordado)”

Razón por la cual este estrado requerirá a la ANT, para que se sirva dar terminación en debida manera al trámite de ampliación del reguardo, puesto que el otrora INCORA, adelanto los respetivos tramites administrativos y no culmino el mismo de la manera solicitada, ellos con dar mayores explicaciones, por lo cual la entidad deberá en coordinación con las comunidades Indígenas beneficiarias de la orden y las Afrodescendientes pertenecientes a COCOMACIA llevar a cabo dicho trámite, en aras de actualizar la información del Resguardo de OPOGADÓ-DOGUADÓ.

El punto siete de la solicitud hace referencia a los ocupantes étnicos y concluye que no se encuentra nadie con esta calidad en dichos predios, veamos:

“7. Identificación de ocupantes étnicos

De acuerdo con lo consagrado en la Resolución 064 del 1 de octubre de 1986, el Resguardo indígena Opogadó-Dogüado fue constituido sobre baldíos nacionales en jurisdicción del municipio de Bojayá del departamento del Choco. Y aunque dentro del territorio no quedaron títulos de propiedad privada, se identificó por el INCORA que junto al sitio denominado Dos Bocas quedaron incluidas dentro del resguardo constituido “4 hectáreas con plátano y rastrojo, mejoras que están en poder de Gumerinda Rivas, quien adquirió derechos de posesión por compra efectuada a los sucesores del colono Rafael Castañeda.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Durante la jornada de caracterización de afectaciones territoriales realizada del 23 al 27 de septiembre de 2019 por la UAEGRTD, los representantes y autoridades del resguardo Opogadó-Dogwado mencionaron que las mejoras de la señora Gumerinda Rivas fueron saneadas hace tiempo y que ella se fue de la zona luego de este proceso. Según esta información brindada por la comunidad, actualmente no hay presencia de otros ocupantes distintos a los miembros del resguardo indígena en el territorio caracterizado.”

Ahora bien, en relación con las solicitudes individuales dentro del territorio, son descritas de la siguiente manera:

“Solicitudes de restitución de tierras por ruta individual que traslapan con el territorio étnico: Revisado el Sistema de Registro de Inscripción de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) y el cruce de información de zonas microfocalizadas y solicitudes de restitución individual presentadas a noviembre de 2019, se pudo evidenciar que existe traslape con la solicitud de ID 66775 en 241,95 hectáreas. Esta solicitud fue presentada el 31 de julio de 2012 por Yamerlyn Serna Beltrán. De acuerdo con el acta de localización predial del 17 de agosto de 2018, el señor Jimmy Chaverra Mena, cónyuge de la solicitante, indica que el predio se localiza “cerca del río Napipí entre las quebradas Piraguadó y Carrillo, más cerca de la quebrada Carrillo que de la Piraguadó”¹⁰⁷. El área registrada en la solicitud es de 1,92 hectáreas, mientras que el área preliminar graficada en la base de datos de solicitudes es de más de 300 hectáreas. Lo anterior, aunado a la descripción de la localización aproximada entregada por el cónyuge de la solicitante, indicaría que el predio solicitado por la señora Serna quedaría localizado en el territorio del Consejo Comunitario Mayor del Medio Atrato “COCOMACIA” y no en el del resguardo indígena de Opogadó-Dogwado.”

Ello para concluir en el punto octavo que:

“8. Solicitudes de restitución individual

Revisado el Sistema de Registro de Inscripción de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se cruzó información de zonas microfocalizadas y solicitudes de restitución individual presentadas a la actualidad (octubre de 2019), se pudo evidenciar que no existe traslape alguno con solicitudes de restitución individual.”

Requisitos de la Demanda

Revisada la demanda, encuentra este despacho que se cumplen los requisitos previstos en el Art. 160 del Decreto 4633/11, en cuanto se encuentra descrita la identificación de la comunidad solicitante de restitución; se ha identificado el territorio por su ubicación, departamento, municipio, corregimiento o veredas; de igual modo, se señaló su antecedente registral: número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Los hechos narrados, hacen relación a una serie de situaciones asociadas al conflicto que han producido afectaciones territoriales y daños en las comunidades de los RESGUARDOS INDÍGENAS DE OPOGADÓ – DOGUADÓ, así como a una serie de pretensiones con las cuales se busca conjurar tales efectos.

Finalmente, como dato relevante se ha hecho y aportado una relación y solicitud de práctica de pruebas que se pretenden hacer valer sobre la relación jurídica y los hechos que sustentan la demanda. Se acompaña a la misma el informe de caracterización de afectaciones territoriales, el cual cumple con los elementos esenciales descritos en el artículo 154 D.L. 4633 de 2011.

Se observa que cumple con las formalidades de ley, esto es de los artículos 156, 158, 159, 160, y 161 del Decreto 4633 de 2011 y normas concordantes de la Ley 1448 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA DE OPOGADÓ – DOGUADÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DOBIDA.

Por otro lado, observa esta judicatura que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS SEDE CENTRAL, solicita se adopten Medidas Cautelares de conformidad con el artículo 152 del Decreto Ley 4633/2011 y hasta tanto exista una sentencia judicial, considerando los hechos ocurridos en ocasión al conflicto armado interno, que han afectado al autogobierno, al derecho propio a la salud y a la autonomía alimentaria y nutricional en el territorio y de las victimas indígenas del resguardo De Opogadó - Doguadó así:

“PRIMERO:ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que, posterior al auto que conceda las medidas cautelares , implemente medidas de atención y asistencia humanitaria pertinentes, oportunas y adecuadas, a favor de las comunidades del Resguardo indígena Opogadó-Doguadó, que son actualmente víctimas de un grave confinamiento con ocasión de la confrontación entre Grupos Armados Organizados (GAO) en el territorio colectivo del resguardo, de conformidad con los artículos 72 y 73 del Decreto Ley 4633 de 2011. Asimismo, y en desarrollo de la orden anterior, permítase ordenar a la Personería Municipal de Bojayá y a la Defensoría del Pueblo para que dichas instituciones, representantes del Ministerio Público, tomen las declaraciones a las víctimas de las comunidades del resguardo indígena que actualmente soportan en el territorio los efectos del confinamiento, con el propósito de que sean incluidas en el Registro Único de Víctimas.

SEGUNDO:ORDENAR a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), en desarrollo de sus funciones legales, y en especial de las contempladas en los numerales 4º, 14º y 15º del artículo 4º del Decreto 2364 del 2015, que en el término perentorio que establezca el despacho formule, estructure, financie y ejecute proyectos productivos agrarios, pecuarios, piscícolas y forestales, para cada una de las comunidades indígenas existentes del Resguardo Opogadó-Doguadó, teniendo en



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

cuenta la vocación agropecuaria de los centros e instituciones educativas en el territorio para su ejecución así como el posterior monitoreo, seguimiento y control de tales proyectos. Tales acciones deberán coordinarse con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria del municipio de Bojayá y con la Secretaría de Desarrollo Económico y Recursos Naturales de la Gobernación de Chocó. En desarrollo de esta orden, la ADR deberá atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogudadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), *que diseñe e implemente proyectos para la agricultura y la producción de alimentos en cada una de las comunidades del Resguardo Opogadó-Dogudadó, teniendo en cuenta la vocación agropecuaria de los centros e instituciones educativas en el territorio para su ejecución. Tales acciones deberán coordinarse con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria del municipio de Bojayá y con la Secretaría de Desarrollo Económico y Recursos Naturales de la Gobernación de Chocó. En desarrollo de esta orden, el DPS deberá atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogudadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo.*

CUARTO:ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), *en el plazo perentorio que establezca el despacho, formar y/o capacitar integralmente en la modalidad de tecnología a la población con vocación y aptitud laboral de cada una de las comunidades indígenas existentes en el Resguardo Opogadó-Dogudadó, en el desarrollo de proyectos productivos in situ, mediante la implementación de tecnologías para la explotación y beneficio, el fomento y emprendimiento de unidades productivas agrícolas, pecuarias, piscícolas y forestales sostenibles y ambientalmente responsables, así como mediante la capacitación en tecnologías de la información e informática, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos que la Agencia de Desarrollo Rural y el Departamento para la Prosperidad Social implementen en desarrollo de las dos medidas cautelares precedentes. En desarrollo de esta orden, el SENA deberá atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogudadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo.*

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) y a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA), *bajo la coordinación y asistencia del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en el plazo perentorio determinado por el despacho, implementar soluciones inmediatas en sanidad agropecuaria de producción primaria de ganado bovino y porcino en cada una de las comunidades indígenas existente del Resguardo Opogadó-Dogudadó. En desarrollo de esta orden, el ICA y*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

CORPOICA deberán atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogudadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) *que, atendiendo a las especiales necesidades y requerimientos de las comunidades indígenas existentes en el resguardo, implemente medidas diferenciadas de protección colectiva e individual con las autoridades indígenas del Resguardo Opogadó-Dogudadó. En desarrollo de esta orden, la UNP deberá atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogudadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo.*

SEPTIMA:ORDENAR al AICMA, perteneciente a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *que en el término perentorio que establezca el despacho, implemente en concertación con las autoridades indígenas, las actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA) especialmente en lo que concierne al Desminado Humanitario del territorio colectivo del resguardo indígena Opogadó-Dogudadó del pueblo Embera Dóbida, del municipio de Bojayá, Departamento de Chocó, teniendo en cuenta que en la actualidad el territorio colectivo está contaminado con minas antipersonales instaladas por Grupos Armados Organizados que generan el actual confinamiento de las comunidades.”*

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En ese orden de ideas dejaremos establecido el marco normativo que permite el decreto de medidas cautelares¹.

El decreto, está dirigido a la protección ante situaciones actuales, urgentes, especiales que amenazan o se encuentran vulnerando el territorio de una comunidad indígena, en el marco del conflicto armado o sus factores subyacentes o conexos.

Para ello, acudimos a los Decretos-ley 4633 de 2011, que establece Medidas de Atención, Reparación Integral y Restitución de Derechos Territoriales de las comunidades victimas de pueblos indígenas, (artículo151). Decreto que permite la adopción de una serie de medidas de protección, en aras de salvaguardar los derechos territoriales de las comunidades, por las situaciones de urgencia, gravedad y necesidad que estén amenazando o vulnerando los derechos territoriales.

De lo anterior se desprende que la presentación de la medida cautelar debe estar sujeta a unas condiciones de **gravedad, urgencia, vulneración o amenaza de**

¹ Véase art. 85 del Decreto 4635 y art 117 decreto 4633 de 2011.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

los derechos territoriales, y que su finalidad sea la de evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas.

En el marco del Derecho internacional, el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que: *[e]n casos de extrema **gravedad** y **urgencia**, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. ***Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.***

La **gravedad** como lo tiene reiterado este despacho, supone un detrimento sobre los derechos territoriales de la comunidad y las personas (moral, cultural, ancestral o material), de tal modo que haga evidente la impostergabilidad de la adopción preventiva de las medidas cautelares como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos territoriales de la comunidad, el cual tiene dentro del espectro del conflicto carácter constitucional y fundamental y por ende un valor altamente significativo para el desarrollo cultural, ancestral y material para la comunidad y las personas individualmente determinadas.²

El carácter de **urgencia** de la medida cautelar, ha sido entendido como la relación de una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio al territorio y la posible insuperabilidad del daño al mismo si se dejare continuar, de tal modo que resulta impostergable la adopción de medidas cautelares.

Así mismo, los decretos permiten la adopción de medidas de protección “**Cuando los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**”, evento que comporta dos aristas: La primera cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son efectivamente vulnerados; y la segunda, cuando por la acción o la omisión de una autoridad o un particular los derechos territoriales son amenazados.

La primera arista, parte de una consumación del daño a los derechos territoriales, pero que puede ser suspendida a través de las medidas cautelares de tal manera que se evite con ella la continuación de la vulneración y una irreparabilidad del daño causado al territorio como derecho fundamental de la comunidad.

La segunda, comporta criterios tanto subjetivos como objetivos, que se configuran por el resultado de la acción o abstención de la autoridad o del particular sobre el ánimo de la persona o la colectividad presuntamente afectada. *Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.*³

² Cfr. Arts. 1, 2,3, 8 y 9 decreto ley 4633 de 2011; auto 005 de 2009.

³ Corte Constitucional T-134 de 2010 M.P. Nilson Pinilla, y T-439 de julio 2 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Finalmente, estas normativas permiten el decreto de medidas cautelares innominadas, basadas en criterios y principios de **necesidad, pertinencia, oportunidad y finalidad**; pues no otra cosa indica la norma cuando indica *Las demás que el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acorde con los objetivos de las medidas cautelares, para lo cual se indicarán los plazos de cumplimiento.*

Se reitera, tal vulneración o amenaza debe estar transversalizada por el conflicto armado interno, por cuanto son muchas las causas por las cuales se puede vulnerar o amenazar un derecho territorial de manera grave y urgente, sin que ello signifique que el juez Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras pueda protegerla.

CARACTERÍSTICAS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES.

Ahora bien La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, señaló:

*“Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos **guardan una relación de conexidad suficiente** con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) **el confinamiento de la población**; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) **la violencia generalizada**; (v) **las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados**; (vi) **las acciones legítimas del Estado**; (vi) **las actuaciones atípicas del Estado**; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”*

SITUACIONES AUNADAS, CONEXAS O DERIVADAS AL CONFLICTO ARMADO INTERNO, O A ALGUNO DE SUS FACTORES SUBYACENTES O CONEXOS:

Ahora bien, por muy urgente que sea el tomar una medida de protección o prevención o muy graves que sean los hechos, no es cualquier amenaza o vulneración a los derechos territoriales la que activa la jurisdicción y el



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

conocimiento del Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras (Juez transicional constitucional). **Sólo lo harán aquellas situaciones graves y de atención urgente aunadas, conexas o derivadas al conflicto armado interno, o a alguno de sus factores subyacentes o conexos**, que amenacen o vulneren los derechos territoriales de una comunidad. Ello en razón, a que los derechos territoriales como derechos fundamentales amenazados o vulnerados por situaciones urgentes o graves generadas por hechos distintos del conflicto armado interno, tienen especial protección a través de las acciones ordinarias o constitucional ante el juez de tutela o por acciones de grupos o populares.⁴

Conforme con el decreto étnico, no toda acción en contra del territorio propicia la protección por parte del Estado a través de la justicia transicional de restitución de tierras, sino sólo aquellas que vulneren o amenacen vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos y comunidades ocasionados con ocasión o en razón del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados.⁵ Es decir, sólo si la afectación proviene como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a las comunidades afrodescendientes e indígenas con la tierra, y que se encuentren enmarcadas dentro de la temporalidad que se señalan los decretos étnicos.⁶

En el caso Jiguamiandó y Curvaradó la Corte interamericana se refirió a la adopción de medidas cautelares⁷, señalando que:

*En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino **fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema***

gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁸

⁴ Cfr. Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Ley 4633 de 2011

⁵ Art. 45 Dec. 4633 de 2011.

⁶ Cfr. Art. 3º Ibídem.

⁷ T-078 de 2013, *En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la jurisprudencia constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno, en tanto (i) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que Colombia es uno de sus miembros; (ii) el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud de artículo 93 (inciso 1º) de la Constitución, hace parte del ordenamiento jurídico interno; y (iii) el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia.*

⁸ Resolución de levantamiento de medida provisional, de 22 de mayo de 2013, Cfr. *Caso del Periódico “La Nación”*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

VIGENCIA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES.

Este Despacho ha relevado un criterio fundamental del objeto del proceso cautelar contemplado en los decretos leyes transicionales, respecto a la característica de los hechos que comportan la gravedad y urgencia, vulneración o amenaza a los derechos territoriales de la comunidad. De ahí que desde los Casos cautelares a favor de la Comunidad Indígena del Alto Andágueda y las comunidades afrodescendientes de Cocomopoca y de Pedeguita y Mancilla, entre otros ha predicado que los hechos sobre los cuales se sustenta la medida cautelar y se fundamenta cualquiera de estos elementos, deben gozar de **actualidad o vigencia**.^{9,10}

Concepto de actualidad y vigencia que es entendido en su esfera de progresión temporal, puesto que un hecho puede haber acaecido años anteriores, pero se sigue repitiendo al momento de la imploración de la medida. Característica precisamente que permite distinguir el objeto del trámite cautelar, del estudiado y perseguido en el proceso de restitución de derechos territoriales.

En el primero, bajo el parámetro temporal se reparan todos y cada uno de aquellas circunstancias acaecidas que casaron afectaciones territoriales y daños a la comunidad circunscritas -en principio- al marco temporal señalado en los decretos leyes; mientras que la adopción de medida busca la protección de las acciones y omisiones que están sucediendo o surtiendo sus efectos devastadores sobre la comunidad y/o su territorio al momento de la presentación de la medida, impidiendo incluso, en algunos ocasiones, la iniciación del mismo proceso de Restitución a favor de la comunidad. De esta manera, no es de interés cautelar sucesos pasados, ejecutados en un solo eventos, que por la acción temporal hayan cesado –pues tales acontecimientos corresponden al proceso de restitución propiamente dicho.

Se trata por tanto, de una acción que busca, ante hechos graves y urgentes que impiden incluso el ejercicio de restitución, prevenir daños irreparables. De ahí que su ejercicio, se pueda ejercer previo a la acción de restitución, concomitante o en el transcurso de ésta (arts. 152.1 y 117.1 decretos étnicos).

RECAE SOBRE DERECHOS TERRITORIALES.

Tal como lo ha sostenido este despacho en decisiones precedentes, la finalidad del juzgador de restitución de tierras en sede cautelar, no es exclusivamente la

Asunto Castro Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, Considerando quinto.

⁹ el artículo 34 del Decreto 4633 de 2011 cuando señala que “La interpretación y aplicación del presente decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas”.

¹⁰ Auto 050 de 6 de marzo de 2015 - Resolución Proceso de Medida cautelar a favor de la Comunidad de Pedeguita y Mancilla (rad. 27-001-3121-001-2014-00112)–pese a que la misma fue revocada parcialmente por el Tribunal Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dicho aspecto no fue de ninguna manera rebatido por la providencia del superior en dicho caso.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

protección de personas, sino la protección de Derechos territoriales, pues precisamente las medidas de protección y garantía de derechos territoriales ante situaciones graves y urgentes constituyen la respuesta Estatal para evitar los máximos perjuicios a que se encuentra sometida la comunidad étnica, por lo que, el poder de protección que ha sido colocado en sus manos, debe ser usado de manera racional, proporcional y ponderada según las realidades de cada caso. Partiendo siempre del riesgo en que se encuentra el derecho fundamental al territorio.

El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

De ahí que si bien es cierto, en variadas ocasiones se ha ordenado protección individual en la resolución de una medida cautelar, ello obedece a la necesidad de protección del territorio, del derecho territorial colectivo, a la protección de la comunidad como organización, autogobierno, pervivencia cultural, mítica conexo con la vida, la salud, dignidad del sujeto individual, todo por cuanto, el daño a dicho individuo causaría daño a la colectividad, bien por la falta de su líder, jefe etc., máxime cuando el debilitamiento de una colectividad está en muchos casos en los daños que le ocasionan a sus líderes. Así por ejemplo, en la medida cautelar del Alto Andágueda, si bien, se ordenó priorizar el retorno de las familias desplazadas en Bogotá y Risaralda pertenecientes al Resguardo del Río Andágueda, ello por cuanto, el desplazamiento rompe el cúmulo de relaciones creadas entre la tierra y la comunidad también se ordenó la protección de los voceros o reclamantes de los derechos territoriales. Lo mismo ocurrió en los casos Afrodescendiente a favor de los Consejos comunitario de Cocomopoca¹¹, la Larga Tumaradó y Cocomasur¹², así como en el Resguardo Indígena de Chidima Tolo y Pescadito, Acadesan, Río Baudó y sus Afluentes conocidos por este despacho.

Caso Concreto

Ahora bien, estudiados minuciosamente los argumentos expuestos por la apoderada de la comunidad solicitante en su escrito de solicitud de medidas y examinados a fondo las pruebas aportadas en la demanda de restitución, y lo traído a colación por la Defensoría del Pueblo en sus Informes de Riesgos y Alertas Tempranas se llega a la conclusión que pese a que se encuentra un trámite judicial en camino y en el cual muchas de las solicitudes pueden ser resueltas a favor de estas comunidades de encontrarse probados los requisitos

¹¹ Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina del Alto Atrato.

¹² Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la cuenca del Río Tolo y zona Costera Sur.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

para dictar una sentencia favorable a los intereses de las comunidades Indígenas, ello no es óbice para que se active desde ya la intervención de la judicatura, pues las narraciones y hechos presentados en la solicitud de medidas cautelares como en el trámite del proceso judicial dan cuenta de los graves daños no solo a título colectivo en cuanto a la vida, seguridad, salubridad, movilidad, alimentación y sobre todo autonomía de las comunidades se encuentran afectados, sino también el derecho a disfrutar de su territorio, viendo con ello afectado el derecho al uso, goce y disfrute del mismo y muestra de ellos son los distintos desplazamientos sin retornos que enumera la UAEGRTD en la solicitud, y los que reporta la Defensoría en sus emisiones.

Se observa también como las medidas que hoy se solicitan tienen el carácter de urgentes y graves, ya que si no se adoptan pueden ocasionar daños irreparables, y ahondarse más las infracciones al Derecho Internacional humanitario, así como los factores vinculados al Conflicto armado interno que han ocasionado y ocasionan actualmente afectaciones al derecho a su autonomía y gobierno propio, salud y otros factores que irradian a los miembros de la comunidad del Resguardo Embera Dóbida de OPOGADÓ - DOGUADÓ, razón por la cual se accederá la solicitud de medida cautelar solicitada de conformidad con el artículo 152 del Decreto Ley 4633 de 2011, eso sí adoptando esta agencia judicial las que considere pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, desde ya se advierte que no se accederá a la medida consistente en *“ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) y a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA), bajo la coordinación y asistencia del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en el plazo perentorio determinado por el despacho, implementar soluciones inmediatas en sanidad agropecuaria de producción primaria de ganado bovino y porcino en cada una de las comunidades indígenas existente del Resguardo Opogadó-Dogudadó. En desarrollo de esta orden, el ICA y CORPOICA deberán atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogudadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo.”*

Lo anterior, toda vez que debe recordarse que la finalidad de las medidas cautelares es la de evitar riesgos de carácter inminente que ameriten una atención urgente sobre el territorio colectivo y la expuesta anteriormente no cumple con estos requisitos de urgencia e inmediatez, máxime cuando lo que se está solicitando es un proyecto Agropecuario, el cual conlleva varias etapas, mientras que la medida cautelar se debe hacer efectiva en la inmediatez toda vez que de lo que se trata es de realizar acciones urgentes y necesarias para afrontar necesidades de primera mano, en ese entendido esta petición esta llamada hacer estudio del respectivo proceso judicial que se encuentra en trámite, lo cual de ser procedente deberá ser objeto de pronunciamiento dentro de las decisiones adoptadas en la Sentencia de Restitución de Derechos Territoriales que se adelantara paralelamente con este trámite cautelar, lo que si



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

hará el estrado es dejarla que no sea cerrada, sino que sean medidas primarias urgentes a las soluciones alimentarias del Resguardo definidas por ellos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó,

RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, a través de apoderado judicial a favor del RESGUARDO INDIGENA OPOGADÓ-DOGUADÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DÓBIDA, titulado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en primera medida, a través de Resolución Nro. 064 del 01 de octubre de 1986 por la cual se adjudicó un área de 29.920 hectáreas, en segunda medida tras solicitud de ampliación de las comunidades aceptada mediante la Resolución No. 044 de octubre 04/2003 del INCORA, quedando el Resguardo con área de 29.607 hectáreas y 1.313 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Bojayá- Departamento del Chocó, identificado con Folios de Matrícula Inmobiliaria 180-9177 y 108-22200 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó con cedula catastral 27-009-00-01-0001-0001-000. Los limites, linderos y características se encuentran consignados en las Resoluciones Nros. 064 del 01 de octubre de 1986 y en la. 044 de octubre 04/2003 (ampliación) del INCORA.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente tramite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este Juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras sobre la iniciación de este proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del RESGUARDO INDIGENA OPOGADÓ-DOGUADÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DÓBIDA.

QUINTO: ORDENAR la publicación, por una sola vez, del edicto emplazatorio de personas indeterminadas, en el diario EL TIEMPO o el ESPECTADOR, periódicos de amplia circulación nacional y local, y en una emisora de amplia difusión de la localidad donde se encuentra ubicado el resguardo; El mismo edicto se fijará durante 10 días en la secretaría de este Despacho, y el domingo siguiente al vencimiento de dicha fijación, deberá ser leído en voz alta por el Secretario de este Despacho, en la plaza principal del Municipio de Bojayá (Bellavista), por ser la cabecera Municipal, para que las personas que se crean con derechos legítimos relacionados en este proceso, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. Así mismo ordénese a la publicación de la apertura de este proceso en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Transcurridos diez (10) días de su publicación se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

SEXTO: Con el propósito de cumplirse la lectura en la plaza pública del edicto en el Municipio de Bojayá (Bellavista), por ser la cabecera Municipal, comisionese al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de dicho lugar para que preste colaboración en dicho sentido, dejando registrado el cumplimiento en audio o video. Por secretaría envíese el respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO: PONER en conocimiento del **IGAC Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, CONSEJO SUPERIOR DEL USO DEL SUELO** sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del RESGUARDO INDIGENA OPOGADÓ-DOGUADÓ PERTENECIENTE AL PUEBLO EMBERA DÓBIDA, constituido mediante Resolución Nro. 064 del 01 de octubre de 1986 y ampliado a través de Resolución No. 044 de octubre 04/2003 del INCORA, (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS).

OCTAVO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJAYÁ,** al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS),** a la **GOBERNACION DEL CHOCO, DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL Y REGIONAL,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN**



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al presente proceso de Restitución de Derechos Territoriales. (Por Secretaria librese oficio respectivo)

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de seis (06) mes se sirva allegar el **INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS**, que de acuerdo con el artículo 105 del Dto. 4635/11 le corresponde realizar para efectos del presente proceso. Así mismo se sirva certificar los desplazamientos externos e internos que han sufrido los habitantes de las comunidades del Resguardo Indígena de OPOGADÓ - DOGUADÓ así como las fechas de los mismos las atenciones brindadas, el estado de su vinculación al Registro Nacional de Víctimas y la situación actual de las comunidades objetos del flagelo del desplazamiento frente al reconocimiento como víctimas colectivos y el respectivo retorno de las mismas. (Ofíciase por secretaria)

DECIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma, así mismo le será enviada copia del Informe Técnico Étnico presentado por la UAEGRTD.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de proyectos, y/o solicitudes de proyectos que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma, así mismo le será enviada copia del Informe Técnico Étnico presentado por la UAEGRTD.

DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional y Regional que trata la Ley 2da de 1959, además se encuentran humedales y ecosistemas acuáticos. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria librese el oficio respectivo.

DECIMO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMOCIA**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaria envíese copia de la solicitud.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DECIMO CUARTO: ADMITASE la presente solicitud de Medida Cautelar a favor del RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA OPOGADÓ - DOGUADÓ de conformidad con el artículo 152 del Decreto Ley 4633 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENESE MEDIDAS DE PROTECCION A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA OPOGADÓ - DOGUADÓ EN SU COMPONENTE ATENCIÓN INTEGRAL:

1. **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, para que implemente medidas de atención y asistencia humanitaria pertinentes, oportunas y adecuadas, a favor de las comunidades del Resguardo indígena Opogadó-Dogudadó, que son actualmente víctimas de un grave confinamiento con ocasión de la confrontación entre Grupos Armados Organizados (GAO) en el territorio colectivo del resguardo, de conformidad con los artículos 72 y 73 del Decreto Ley 4633 de 2011. Así mismo deberá identificar y caracterizar las comunidades y personas que se encuentran en calidad de desplazados y coordinar su retorno con las garantías legales de los mismos. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término de dos (02) meses. (Por secretaria líbrense los oficios respectivos)

2. **ORDENAR** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOJAYÁ Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que dichas instituciones, representantes del Ministerio Público, tomen las declaraciones a las víctimas de las comunidades del resguardo indígena que actualmente soportan en el territorio los efectos del confinamiento, con el propósito de que sean incluidas en el Registro Único de Víctimas. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término de dos (02) meses.(Por secretaria líbrense los oficios respectivos)

DECIMO SEXTO: ORDENESE MEDIDAS DE PROTECCION A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA OPOGADÓ - DOGUADÓ EN SU COMPONENTE ALIMENTICIO:

1. **ORDENAR** a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, en desarrollo de sus funciones legales, y en especial de las contempladas en los numerales 4º, 14º y 15º del artículo 4º del Decreto 2364 de 2015 que formule, estructure, financie y ejecute proyectos productivos agrarios, pecuarios, piscícolas y forestales ,para cada una de las comunidades indígenas existentes del Resguardo Opogadó-Dogudadó, teniendo en cuenta la vocación agropecuaria de los centros e instituciones educativas en el territorio para su ejecución así como el posterior monitoreo, seguimiento y control de tales proyectos. Coordinando siempre las acciones con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria del Municipio de Bojayá y con la Secretaria de Desarrollo Económico y Recursos



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Naturales de la Gobernación del Chocó y las autoridades de las Asociaciones indígenas del resguardo aplicando el enfoque diferencial, En desarrollo de esta orden, la ADR deberá cubrir integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogudadó, conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término de cuatro (4) meses. (Por secretaria líbrense los oficios respectivos).

- 2. ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** que diseño e implementación de proyectos para la agricultura y la producción de alimentos a las comunidades del Resguardo Opogadó-Dogudadó teniendo en cuenta la vocación agropecuaria de los centros e instituciones educativas en el territorio para su ejecución. Tales acciones deberán coordinarse con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria del municipio de Bojayá y con la Secretaria de Desarrollo Económico y Recurso Naturales de la Gobernación de Chocó y concertarse siempre con las autoridades de las asociaciones indígenas aplicando el enfoque diferencial étnico. En desarrollo de esta orden, el DPS deberá atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogudadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de seis (6) meses. (Por secretaria líbrense los oficios respectivos)
- 3. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE (SENA),** formar y/o capacitar integralmente en la modalidad de tecnología a la población con vocación y aptitud laboral de cada una de las comunidades indígenas existentes en el Resguardo Opogadó-Dogudadó, en el desarrollo de proyectos productivos in situ, mediante la implementación de tecnologías para la explotación y beneficio, el fomento y emprendimiento de unidades productivas agrícolas, pecuarias, piscícolas y forestales sostenibles y ambientalmente responsables así como la capacitación en tecnologías de la información e informática, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos que la Agencia de Desarrollo Rural y el Departamento para la Prosperidad Social implementen en desarrollo de lo antes expuesto. En desarrollo de esta orden, el SENA deberá atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogudadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de seis (6) meses. Por secretaria Líbrense los oficios respectivos)
- 4. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), a la CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (CORPOICA),** bajo la coordinación y asistencia del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

5. implementar soluciones inmediatas en sanidad agropecuaria de producción primaria en cada una de las comunidades indígenas existentes del Resguardo Opogadó-Dogüadó. En desarrollo de esta orden, el ICA y CORPOICA deberán atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogüadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término de un (1) mes. (Por secretaria líbrense los oficios respectivos)

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENESE MEDIDAS DE PROTECCION EN SU COMPONENTE DE PROTECCION INDIVIDUAL Y COLECTIVA. A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA OPOGADÓ-DOGUADÓ ASI:

1. **ORDENAR** A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP) que, atendiendo a las especiales necesidades y requerimientos de las comunidades indígenas existentes en el resguardo, implemente medidas diferenciadas de protección colectiva e individual con las autoridades indígenas del Resguardo Opogadó-Dogüadó. En desarrollo de esta orden, la UNP deberá atender integralmente al resguardo, atendiendo a cada una de las familias de las comunidades del resguardo Opogadó-Dogüadó y conforme a los censos poblacionales presentados por cada una de las comunidades del resguardo, además deberán el fortalecimiento de las guardias indígenas de las comunidades existentes, tendiente a recuperar y fortalecer el ejercicio del derecho y gobierno propio en el territorio colectivo, suministrando las herramientas y logísticas necesarias. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de cuatro (04) meses. (Por secretaria líbrese oficio respectivo)
2. **ORDENAR** al **AICMA**, perteneciente a la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**) que, implemente en concertación con las autoridades indígenas, las actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA) especialmente en lo que concierne al Desminado Humanitario del territorio colectivo del resguardo indígena Opogadó-Dogüadó del pueblo Embera Dóbida, del municipio de Bojayá, Departamento de Chocó, teniendo en cuenta que en la actualidad el territorio colectivo está contaminado con minas antipersonales instaladas por Grupos Armados Organizados que generan el actual confinamiento de las comunidades. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de cuatro (04) meses. (Por Secretaria líbrese oficio respectivo).
3. **OFÍCIESE** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BOJAYÁ**, al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CHOCÓ** y al **COMANDANTE DE LA XV BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** a fin de que dentro del término de ocho (8) días informen a este



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

- 4. Despacho respecto de las condiciones de seguridad del RESGUARDO INDÍGENA DE OPOGADÓ - DOGUADÓ. (Ofíciase por secretaria).

- 5. **ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a MEDICINA LEGAL y a la UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS**, que en concertación con las autoridades indígenas del resguardo Opogadó-Dogudadó, del pueblo Embera Dóbida, ubicado en Bojayá, departamento del Chocó, ubiquen las zonas del territorio indígena en las que se sospecha que hayan sido enterradas personas muertas a causa del conflicto armado y en razón de combates entre grupos armados. En desarrollo de la orden anterior, permítase ordenar a dichas instituciones, conforme a sus competencias, y luego de ubicados los lugares de inhumación, que exhumen los restos de tales cuerpos con el propósito de definir sus identidades, y de tal manera contribuir al saneamiento espiritual del territorio, así como a la garantía del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de seis (06) meses. (Por Secretaria líbrese oficio respectivo).

DÉCIMO OCTAVO: ORDENESE MEDIDAS DE PROTECCION EN SU COMPONENTE DE PROTECCION TERRITORIAL A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA OPOGADÓ-DOGUADÓ ASI:

- 1. **ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, o a quien haga sus veces, que, en concertación con las comunidades Indígenas del RESGUARDO OPOGADÓ- DOGUADÓ y Afrodescendientes de COCOMACIA y sus autoridades, culmine el proceso de ampliación del RESGUARDO INDÍGENA DE OPOGADÓ – DOGUADÓ, específicamente sobre el predio solicitado en donde se encuentra localizada la comunidad de EGORÓKERA y que fue adelantado en su momento por el INCORA, lo cual arrojo como resultado solo la ampliación de una parte del área según Resolución de ampliación No. 044 de abril de 2003. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de cuatro (04) meses. (Por Secretaria líbrese oficio respectivo).

- 2. **ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, o a quien haga sus veces, para que se sirva realizar la aclaración de linderos, respecto del proceso de ampliación del resguardo Opogadó-Dogudadó, toda vez que cuando esa Agencia expidió la resolución 044 del 10 de abril de 2003, mediante la cual se amplió el territorio indígena, los linderos acordados por representantes de ese resguardo y el Consejo Comunitario COCOMACIA fueron omitidos y se dejó por fuera de la ampliación las



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

tierras de la comunidad Egorókerá, área calculada en 344 ha + 2.192 metros cuadrados. Ello con el objetivo de subsanar los traslapes que se presentan actualmente en los mapas y shapefiles de las extintas INCORA e INCODER y actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como con el propósito de que dicha Agencia remita los resultados de dicha labor al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para la actualización correspondiente de registros cartográficos y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que en el marco de sus competencias legales verifique la incidencia de la aclaración de linderos frente a la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de cuatro (04) meses. (Por Secretaria líbrese oficio respectivo).

- 3. **ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ORIP- QUIBDÓ**, la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria 180-9177 y 180-22200, y la apertura de uno que contenga toda la información de constitución y ampliación, así como el número catastral, tipo de predio y el nombre correcto del resguardo indígena, en concordancia a lo estipulado en el artículo 2.14.7.3.8, título 7, parte 14, libro 2 del Decreto 1071 de 2015 que estableció que “Los Registradores de Instrumentos Públicos abrirán un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido o reestructurado y cancelarán las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo”, acciones que fueron solicitadas a dicha Oficina el 28 de noviembre del 2019 por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante oficio URT-DAE00563-DSC2-201911904. Para tal fin se le concederá el termino de cinco (05) días. (Por Secretaria líbrese oficio respectivo)
- 4. **ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP) DE QUIBDÓ**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** o quien haga sus veces, para que se incluya en sus registros el nombre correcto del territorio colectivo y del pueblo indígena titular cuales son “Resguardo indígena Opogadó-Dogudadó” y “Pueblo indígena Embera Dóbida”. Para el cumplimiento de la orden se otorga el término máximo de un (01) mes. (Por Secretaria líbrese oficio respectivo).
- 5. **ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para que una vez la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** cumpla lo estipulado en los numerales anteriores se sirva dentro del término máximo de un (01) mes proceder a la actualización de sus registros cartográficos



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

y alfanuméricos, en cuanto al área, linderos e identificación catastral del territorio del resguardo Opogadó- Doguadó, atendiendo a los criterios de individualización del territorio colectivo de la comunidad, titulado mediante Resolución N° 604 de 01 de octubre de 1986 y ampliado mediante Resolución 044 del 14/04/2003, expedidas por el **INCORA**. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO NOVENO: ORDENESE MEDIDAS DE PROTECCION EN SU COMPONENTE DE PROTECCION DE RECURSOS NATURALES A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA EMBERA DOBIDA OPOGADÓ-DOGUADÓ ASI:

1. **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ**, para que se sirva informar a este estrado si ha llevado a cabo procesos sancionatorios dentro del área titulada al resguardo Indígena de Opogadó- Doguadó relacionada con la tala de árboles y aprovechamiento forestal, , de no haber iniciado proceso alguno se le exhorta para que en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias inicie la respectivas investigaciones de acuerdo a lo expuesto por la UAEGRTD, en esta solicitud frente al aprovechamiento forestal sin cumplir con los requisitos llevado a cabo en la colectividad, así mismo deberá adelantar las actividades de restauración y recuperación ambiental correspondientes, como consecuencia de las actividades de tala. Para tal fin se les concederá el término de tres (03) meses contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.
2. **ORDENESE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ**, en colaboración con los **INSTITUTOS DE APOYO CIENTÍFICO DEL SINA, especialmente el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, en el marco de sus competencias y de manera coordinada con las autoridades del Resguardo Indígena Opogadó - Doguadó adoptar medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real para la protección del recurso hídrico y forestal en el territorio del Resguardo Indígena. Para tal fin se les concederá el término de seis (06) mes contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.
3. **NIEGUSESE** las demás pretensiones conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGESIMO LAS SIGUIENTES MEDIDAS SE SEGUIMIENTO

1. **ORDENAR** a la **PROCURADURIA DELEGADA PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS** adscrita a este Despacho, y **REGIONAL del DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, así como a la **DEFENSORIA DELEGADA PARA ASUNTS ETNICOS** y a la **DELEGADA PARA LA POBLACION DESPLAZADA**, que de manera



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

coordinada, apoyen, acompañen y vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos y ordenes adoptadas. Requerir a los responsables, por la demora que en el cumplimiento de las mismas se presenten, usando si fuere el caso los poderes disciplinarios.

VIGESIMO PRIMERO: Reconózcase Personería a la doctora **MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 52.249.806 y Tarjeta Profesional No. 137.033 del C.S.J., para que obre como representante principal **DEL RESGUARDO INDIGENA OPOGADÓ - DOGUADÓ**, y a la Dra. **JUDITH DEL ROCIO BENAVIDES VALLEJO**, identificada con CC 1004576840 y Tarjeta Profesional 190.130 del C.S.J., en calidad de apoderada suplente en los términos de la resolución RZE 1603 del 02 de septiembre de 2020, proferida por la Dirección de Asunto Étnicos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 97 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó 26 de octubre de 2020.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario